



EJECUTIVO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00083-00

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora remitió el trámite de notificación por aviso. El término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 9 de marzo de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, nueve de marzo de dos mil veintiuno

El demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO, solo respecto del pagaré 024356100009381, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra IRENE JAIMES JAIMES, para obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés número 024356100009381 y 4866470212031355¹ títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 10 de diciembre de 2019², se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 11 de diciembre de la misma anualidad.

La demandada IRENE JAIMES JAIMES, fue notificada mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)³, quedando notificado el primero (01) de febrero del mismo año, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

¹ Folio 4 y 14 Archivo 01 PDF Ejecutivo 2019-00083 C1

² Folio 53 y 54 Archivo 01 PDF Ejecutivo 2019-00083 C1

³ Folio 2 Archivo en PDF 10. memorial Dr. Carlos 2019-00083



Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$515.334,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO en contra de IRENE JAIMES JAIMES, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$515.334,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada IRENE JAIMES JAIMES y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693bf6fd0412b7c13ba2faa90297e3b7f658e17940b29fe2327bd447bda408c1

Documento generado en 09/03/2021 02:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**